



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-52/2021

RECURRENTE: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADORES: EFRAÍN
JÁCOME GARCÍA Y LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de julio
de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN relativa al recurso de apelación interpuesto por
el Partido **Redes Sociales Progresistas**¹, a través de su representante
propietario, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en
el Estado de Tabasco, a fin de controvertir el oficio INE/CL-
TAB/CP/0254/2021, de tres de junio del año en curso, mediante el cual
el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional
Electoral² en el Estado de Tabasco da respuesta negativa a su solicitud
de permitir el registro de representantes de casilla en los distritos

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como actor, partido actor o RSP.

² En lo subsecuente Consejo local o autoridad responsable.

electorales 02, 03 y 04 federales, relativo a los distritos locales 07, 08, 13 y 16 en Tabasco.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

A N T E C E D E N T E S2

 I. Contexto.....2

 II. Trámite del recurso de apelación4

C O N S I D E R A N D O5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Archivo como asunto definitivamente concluido .6

R E S U E L V E10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina archivar el presente recurso de apelación como asunto definitivamente concluido, por no promoverse un juicio de inconformidad que guarde conexidad con el presente medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. **Acuerdo INE/CG297/2020.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por el que aprueba el programa de promoción de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-52/2021

participación ciudadana para el proceso electoral concurrente 2020-2021 (educación electoral).

2. Acuerdo INE/CG298/2020. En la misma fecha, el aludido Consejo General aprobó, mediante el citado acuerdo, *“EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020- 2021, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO”*.

3. Ampliación del plazo para la acreditación. A dicho del actor, el veinticuatro de mayo la Secretaria del Consejo Local del INE en el estado de Tabasco notificó que el plazo para la acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla se extendía hasta las 18:00 horas del veinticinco siguiente.

4. Solicitud de registro. El actor señala que dentro del periodo correspondiente acreditó a los representantes de casilla en los distritos electorales 02, 03 y 04 federales, relativo a los distritos locales 07, 08, 13 y 16 en Tabasco. No obstante, señala que el día dos de junio se percató que existió un “reporte de rechazo”.

5. Petición a la responsable. El dos de junio del año en curso, el Dirigente Estatal del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas en Tabasco remitió solicitud al Consejero Presidente del Consejo Local del INE en dicha entidad, a efecto de realizar los trámites necesarios para tener por registrados a sus representantes ante las mesas directivas de casilla, en las casillas de los señalados distritos, que se instalarán con motivo del Proceso Electoral 2020-2021, para que sea aperturado el sistema y poder realizar los registros correspondientes.

6. Oficio impugnado. El tres de junio siguiente, el Consejero Presidente de dicho Consejo Local, mediante oficio INE/CL/TAB/CP/0254/2021, dio respuesta al escrito de dos de junio presentado por el partido Redes Sociales Progresistas, informando, entre otras cuestiones, que toda vez que la etapa para el registro de solicitudes de representantes había fenecido el pasado veintisiete de mayo, su solicitud no era atendible en los términos requeridos.

II. Trámite del recurso de apelación

7. Presentación. En la misma fecha, el partido actor presentó recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco en contra de la respuesta dada por el Consejero Presidente del Consejo Local del INE en dicha entidad.

8. Recepción y turno. El siete de junio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente asunto; el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-52/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Reserva mediante acuerdo de sala. El ocho de junio, mediante acuerdo de sala, se reservó la sustanciación y resolución del presente recurso de apelación, hasta en tanto se presentarán juicios de inconformidad con los que guardara relación, a efecto de que se resolviera en forma conexa con estos últimos.

10. Remisión a ponencia. En su oportunidad, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante oficio, remitió a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda el expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-52/2021

11. Recepción y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el medio de impugnación en su Ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y por territorio, al tratarse de un recurso de apelación promovido a fin de controvertir el oficio INE/CL-TAB/CP/0254/2021, de tres de junio del año en curso, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de Tabasco da respuesta negativa a su solicitud de permitir el registro de representantes de casilla en los distritos electorales 02, 03 y 04 federales, relativo a los distritos locales 07, 08, 13 y 16 en Tabasco, entidad que corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso

³ En lo subsecuente Consejo local o autoridad responsable.

b).

SEGUNDO. Archivo como asunto definitivamente concluido

13. Este órgano jurisdiccional estima que, el presente recurso de apelación debe archivar-se como asunto definitivamente concluido, conforme se razona a continuación.

14. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al día de la elección, serán resueltos junto con los Juicios de Inconformidad con los que guarden relación, con la obligación para el promovente de señalar la conexidad de la causa; lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 46, apartado 1, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 81 y 82.

15. Asimismo, los señalados preceptos legales prevén que cuando los recursos de apelación no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. Lo cual puede analizarse, precisamente, una vez que han sido resueltos todos los juicios de inconformidad que se hubiesen promovido, tal como lo indica el referido artículo 82.

16. Ello, en virtud de que, la falta de relación entre el juicio de inconformidad que se llegue a promover y el recurso de apelación interpuesto, tiene como consecuencia el archivo del expediente formado con motivo de la interposición del referido recurso, toda vez que a ningún fin práctico conduciría proceder al estudio de fondo de un medio de impugnación que no repercute en los resultados obtenidos en la elección federal celebrada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-52/2021

17. En este orden de ideas, toda vez que en la sesión pública no presencial de dieciséis de julio de dos mil veintiuno fueron resueltos los últimos juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos distritales de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral 2020-2021, es que, conforme a la normativa citada, esta Sala puede analizar si el asunto en el que se actúa puede archivarse como definitivamente concluido.

18. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la demanda del recurso de apelación, se presentó el tres de junio ante la autoridad responsable, es decir, dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral —celebrada el domingo seis de junio de dos mil veintiuno—, a fin de impugnar el oficio INE/CL-TAB/CP/0254/2021, de tres de junio del año en curso, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco da respuesta negativa a su solicitud de permitir el registro de representantes de casilla en los distritos electorales 02, 03 y 04 federales, relativo a los distritos locales 07, 08, 13 y 16 en Tabasco.

19. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional determinó reservar el estudio del presente medio de impugnación hasta que se promovieran todos los juicios de inconformidad con los que pudiera guardar relación.

20. En ese sentido, es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional⁴ que, en el caso, el presente recurso se controvertió la integración de casillas en diversos distritos del estado de Tabasco, y

⁴ En términos de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado

SX-RAP-52/2021

en ese sentido, se promovieron diversos juicios de inconformidad, los cuales se precisan en la tabla siguiente:

Municipios donde solicitaron sustitución de representaciones ante mesas directivas de casilla SX-RAP-52/2021 (Tabasco)				
No.	Distrito Federal	Municipio	JIN relacionado	Partido actor
1	Distrito 02	N/A	SX-JIN-46/2021 SX-JIN-47/2021	PES FXM
2	Distrito 03	N/A	SX-JIN-51/2021 SX-JIN-52/2021	FXM PES
3	Distrito 04	N/A	SX-JIN-30/2021 SX-JIN-31/2021	FXM PES

21. De la tabla que antecede, se advierte que se promovieron diversos juicios de inconformidad, los cuales fueron instados por los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México; sin embargo, es evidente que se promovieron por partidos políticos diversos, sin que de los escritos de demanda se aduzca agravio alguno relacionado con la irregularidad planteada en el presente recurso, por tanto, los juicios de inconformidad no tienen alguna conexidad con el presente recurso.

22. Ello, tomando en cuenta que la materia de impugnación del presente recurso versó sobre la sustitución de representantes de casilla del Partido Redes Sociales Progresistas en el Consejo Distrital electoral, y es notorio que a la fecha de resolución del presente medio de impugnación dicho computo ya fue efectuado.

23. De ahí que, al ser un hecho público y notorio que el Partido Redes Sociales Progresistas, con posterioridad a la jornada electoral, no promovió juicio de inconformidad relacionado con el recurso de apelación de mérito, es que resulta evidente que no se surte el requisito previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 46, apartado 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-52/2021

24. En consecuencia, ante la inexistencia de juicios de inconformidad vinculados con el recurso de apelación que nos ocupa lo conducente es archivar el presente medio de impugnación como asunto definitivamente concluido.

25. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena archivar el presente recurso de apelación, interpuesto por el Partido Redes Sociales Progresistas, como asunto definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: electrónicamente al partido actor a la cuenta de correo institucional señalada en su escrito de recurso; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo Local del INE en el estado de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.